2383

CORRECCION de errores del Real Decreto 2244/1984, de 19 de diciembre, por el que se amplia la cuantía de los contingentes, libres de derechos, establecidos por el Real Decreto 1241/1984, para la importación de desbastes en rollo y chapa laminado de destables en rollo y chapa laminado de la control de la contr en caliente (partidas arancelarias 73.08.B, 73.13.B.I.a.2, 73.13.B.IV y 73.13.B.V).

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 306, de 22 de diciembre de 1984, se transcriben a continuación las oportunas

Página 37006, Anejo, columna «Cantidad total», correspondiente a la P. A. 73.08.B. donde dice: «10.000», debe decir: «100.000». Página 37006, Anejo, columna «Mercancía», correspondiente a las partidas arancelarias 73.13.B.I.a.2; 73.13.B.IV, 73.13.B.V, don-

de dice: «..., destinadas a recipientes a presión (depósitos, calderas hornos y grandes estructuras)», debe decir: «..., destinadas a recipientes a presión, depósitos, calderas hornos y grandes estructuras».

2384

CORRECCION de erratas del Real Decreto 2306/1984, de 26 de diciembre, por la que se crea un nuevo caso 18 en la disposición preliminar tercera del Arancel de Aduanas.

Padecido error en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de 31 de diciembre de 1984, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 37588, párrafo 2.º donde dice: «... aplicable a los productos petroliferos en virtud del Real Decreto 2032/1984, de 20 de junio, ...», debe decir: «... aplicable a los productos petroliferos en virtud del Real Decreto 1232/1984, de 20 de junio, ...».

2385

ORDEN de 1 de febrero de 1985 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en bonos del Estado y se concede una opción de reinversión especial para los tenedores de títulos que se amorticen en 1984 de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,75 por 100, de 20 de mayo de 1981, y al 12,50 por 100, de 10 de junio de 1982.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2312/1984, de 30 de diciembre, ha dispuesto en su artículo 1.º la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, a formalizar en bonos u obligaciones del Estado, por

un importe de 150.000 millones de pesetas nominales. El artículo 2.º del citado Real Decreto establece que la Deuda que se emita tendrá las características, condiciones, procedimientos

y fechas de emisión que fije el Ministro de Economía y Hacienda, a quien autoriza el artículo 5.º para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución del Real Decreto y, en particular, para fraccionar el límite fijado más arriba en cuantas emisiones resulten

Procede, igualmente, establecer las normas por las que los tenedores de títulos de las emisiones de Deuda del Estado, interiores y amortizables, al 12,75 por 100, de 20 de mayo de 1981, y al 12,50 por 100, de 10 de junio de 1982, vean facilitada la reinversión del importe de los mismos a su vencimiento si lo desean.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Importe y formalización de la emisión.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Real Decreto 2312/1984, de 30 de diciembre, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en nombre del Estado, emitirá Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en bonos del Estado hasta un importe nominal de 50.000 millones de pesetas.

1.2 Este importe será ampliado en caso necesario para atender las peticiones de reinversión mediante canje voluntario del importe de los títulos de las Deudas del Estado, interiores y amortizables, al 12,75 por 100, emisión 20 de mayo de 1981, y al 12,50 por 100, de 10 de junio de 1982, que resulten amortizados en mayo y junio, respectivamente, del presente año.

1.3 Cuando sea necesario el prorrateo:

1.3.1 Lo efectuará el Banco de España en el plazo de veintiún días naturales, contados a partir de la fecha de cierre del período de suscripción, aplicando, en cuanto sea posible, el principio de proporcionalidad entre los nominales solicitado y adjudicado.

1.3.2 Las peticiones de reinversión mediante canje voluntario

presentadas en tiempo y forma no estarán sujetas a prorrateo; siendo de aplicación, en caso necesario, el artículo 1.º, apartado 3, del Real Dereto antes mencionado para atender las peticiones de

reinversión en su totalidad.

1.3.3 Estarán exentas de prorrateo, en todos los casos, las peticiones de suscripción en cuanto no excedan de 50 títulos, cantidad que se disminuirá, en su caso, en el número entero de títulos que sea necesario para que el importe total emitido no supere el límite fijado en el apartado 1.1.

1.3.4 En el período de suscripción el prorrateo afectará únicamente a las peticiones de suscripción correspondiente al subperío-do para el que, de no aplicarse aquél, el nominal solicitado acumulado excedería del límite fijado en el número 1.1 de la

presente Orden.

- Cuando de la aplicación del coeficiente de prorrateo a 1.3.5 una petición no resulte un número entero de títulos, se atribuirán a ésta los títulos resultantes de redondear por defecto. El total de los títulos sobrantes se asignará de uno en uno a las peticiones por orden de mayor a menor cuantía hasta su agotamiento, sin que en ningún caso pueda asignarse a nadie más importe del solicitado.
  - 2. Representación de la Deuda.
- 2.1 La Deuda que se emite se materializará en títulos al portador, de 10.000 pesetas cada uno, que se agruparán en láminas con arreglo a la siguiente escala:

Número 1, de 1 título. Número 2, de 10 títulos. Número 3, de 100 títulos. Número 4, de 1.000 títulos.

- 2.2 En el dorso de las láminas figurarán estampados cajetines para consignar el pago de intereses.
  - 3. Características de la Deuda.
  - 3.1 Fechas de emisión y amortización.

3.1.1 Los títulos de la Deuda que se emite llevarán como fecha de emisión la de 15 de abril de 1985.

3.1.2 La amortización se producirá a la par a los cinco años de la fecha de emisión, el 15 de abril de 1990. No obstante, tanto los tenedores como el Estado podrán exigir la amortización a la par a los tenedores de la fecha de emisión, as degir el día 15 de abril de los tres años de la fecha de emisión, es decir, el día 15 de abril de 1988, habiéndolo solicitado en el período que a tal efecto se establezca.

3.2 Tipo de interés y fecha de pago de los cupones.

El tipo de interés nominal anual será del 13,50 por 100. Su pago se efectuará por semestres vencidos en 15 de abril y 15 de octubre de cada año, siendo el primero a pagar el 15 de octubre de 1985.

- A tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º, 1, del Real Decreto 2312/1984, de 30 de diciembre, al amparo de lo prevenido en los artículos 49 y 53 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, los títulos representativos de la emisión de bonos del Estado que la presente Orden dispone no gozarán de las ventajas propias de los títulos de cotización oficial en Bolsa a efectos del beneficio establecido en el artículo 29, h), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la redacción dada al mismo por el artículo 53 de la citada Ley 50/1984. Es decir, su suscripción no dará derecho a desgravación por inversiones en el citado impuesto.
  - 3.4 Otras características:

3.4.1 La Deuda del Estado que se emite por esta Orden tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de las Deudas del Estado.

3.4.2 Los bonos del Estado, en que se formaliza esta Deuda, no serán automáticamente pignorables en el Banco de España, salvo autorización expresa, en cada caso, del Ministerio de Economía y Hacienda. Podrán, no obstante, aplicarse como garantía en los contratos de límite máximo para préstamos sucesivos de mercado monetario por las Entidades que tienen acceso a esos contratos con el Banco de España.

3.4.3 Los títulos de la Deuda que se emite no serán computables para determinar el porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos comerciales, industriales o mixtos y las Cjas de Ahorros han de mantener dentro del coeficiente de inversión establecido por las disposiciones vigentes. Tampoco serán computables para el cumplimiento del coeficiente de inversión obligatoria de las coope-

rativas de crédito.

3.4.4 Los bonos del Estado en que se formaliza esta Deuda no podrán utilizarse para liberar los depósitos en efectivo a que se refieren el número 9 de la Orden ministerial de 17 de enero de 1981, sobre liberalización de tipos de interés y dividendos bancarios y financiación a largo plazo, y el artículo 1.º del Real Decreto 73/1981, de 16 de enero, sobre financiación a largo plazo por las Cajas de Ahorros.

3.4.5 Dada su condición de amortizables, los valores emitidos se computarán por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado, Comunidades Autónomas, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y cualesquiera Corporaciones públicas o admi-

3:4.6 A los títulos representativos de la Deuda que se emite les serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Orden ministerial de 20 de mayo de 1974, dictada para aplicación y desarrollo del Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sobre sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y de depósito de valores mobiliarios y, en consecuencia, dichos títulos se declararán incluidos en el sistema que la mencionada Orden establece.

- 3.4.7 Los títulos representativos de la Deuda que se emite serán aptos para sustituir, sin necesidad de autorización administrativa previa, en los depósitos necesarios que las Entidades de Seguros, de Capitalización y Ahorro, Montepíos y Mutualidades de Previsión Social y Entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social tengan constituidos en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos, en concepto de caución inicial o de inversión legal de reservas técnicas, a los títulos que resulten amortizados en 1985 de las Deudas del Estado, interiores y amortizables, al 12,75 por 100, emisión de 20 de mayo de 1981, y al 12,50 por 100, de 10 de junio de 1982, sobre los que sus tenedores decidan ejercer la opción de reinversión mediante canje voluntario regulada en el número 7 de la presente Orden.
  - 4. Procedimiento de suscripción de los bonos del Estado.

4.1 El Banco de España negociará por cuenta del Tesoro los bonos del Estado, al 13,50 por 100, que se emiten por la presente Orden.

4.2 El período de suscripción estará formado por dos subperíodos. El primero se abrirá el 18 de febrero y se cerrará el 20 de marzo, y las suscripciones se realizarán en el mismo al 99 por 100 del valor nominal de cada título. El segundo se abrirá el 21 de marzo y se cerrará el 15 de abril. Las suscripciones que se realicen durante este segundo período se harán a la par. En cualquier caso, la suscripción será libre de gastos para el suscriptor y el desembolso se efectuará en el momento de formular la petición de suscripción.

Podrán efectuar la colocación de la Deuda que se emite el Banco de España y las siguientes entidades o Agentes colocadores operantes en España: Bancos y banqueros, Cajas de Ahorros, Entidades de Crédito Cooperativo, Sociedades mediadoras en el mercado de credito Cooperativo, Sociedades mediadoras en el mercado de dinero autorizadas por el Banco de España, Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio, Agentes de Cambio y Bolsa, Consejo General y Juntas Sindicales de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, Corredores de Comercio y Sociedades Instrumentales de Agentes Mediadores Colegiados, entregándoles en el momento de la suscripción la cantidad total suscrita.

4.4 En el momento de la suscripción se entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente al pedido. Estos recibos no se considerarán documentos reintegrables a los efectos del Impuesto sobre Transmisiones y Actos Jurídicos

Documentados.

4.5 Dentro del plazo máximo de siete días naturales, contados a partir de la fecha de cierre de cada subperíodo de suscripción, los intermediarios colocadores ingresarán en la cuenta del Tesoro en el Banco de España el importe efectivo de las suscripciones formuladas en cada uno de ellos.

El ingreso sólo tendrá carácter definitivo cuando se haya realizado, en su caso, el prorrateo al que se refiere el número 1.3

de esta Órden.

## Gastos de emisión.

5.1 Los gastos de confección de los resguardos y títulos definitivos, comisiones, corretajes y pólizas de suscripción, publicidad y, en suma, cuantos son propios de esta clase de operaciones, se imputarán al crédito concedido por el Presupuesto en vigor, sección 6, «Deuda Pública»; servicio 06, «Obligaciones diversas»; capítulo 3, concepto 309, programa 011A «Amortización y gastos financieros de la Deuda Pública interior».

5.2 El Banco de España rendirá quenta de las operaciones

5.2 El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones realizadas, que justificará debidamente, a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, quien la elevará con su informe a la

aprobación de este Ministerio.

- 6. Procedimiento para el pago de intereses.
- 6.1 El servicio de pago de intereses y amortización de la Deuda que se emite estará a cargo del Banco de España, que lo realizará, a voluntad de sus tenedores, en Madrid o en sus sucursales. El pago se realizará por medio de transferencia a la cuenta abierta por el acreedor en cualquier Entidad bancaria o Caja de Ahorros.

6.2 El pago de los intereses de los títulos que se emiten, integrados en el sistema que estableció la Orden de 20 de mayo de 1974, se ordenará por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para su abono por el Banco de España, mediante transferencia a las cuentas de las Entidades financieras correspondientes, las cuales, a su vez, procederán a consignar en la misma fecha los importes en las cuentas designadas por los tenedores.

Cuando la Entidad depositaria realice una entrega de láminas a sus tenedores, con exclusión de títulos del sistema, aquélla consignará, en el primer cajetín disponible entre los exitentes, diligencia, que contendrá el nombre del tenedor y la fecha hasta la cual se han

ejercitado los derechos.

6.3 Los intereses de los valores de esta Deuda, no integrados en el sistema establecido por la Orden ministerial de 20 de mayo de 1974, se abonarán en la forma y con los requisitos que se indican a continuación:

- a) En el caso de que los valores estén en poder de una Entidad financiera, por ser objeto de depósito voluntario o forzoso u operación análoga, la Entidad depositaria reclamará en cada vencimiento ante la Dirección General del Tesoro y Política Financiera los intereses de los mismos para su abono a los interesados.
- b) Cuando los valores permanezcan en poder de sus tenedores, el pago se realizará a través de una Entidad financiera, ante la cual se presentarán las láminas para ejercer el derecho al cobro.

En ambos supuestos, por la Entidad pagadora se consignará diligencia de haberse ejercido los derechos de cobro de los intereses hasta el vencimiento respectivo.

La Entidad financiera ante la cual se reclame el cobro retendrá en su poder la lámina correspondiente hasta tanto esté ordenado el pago a favor de la Entidad por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, salvo que el titular garantice el importe del vencimiento en los términos que con la misma convenga.

En todo caso, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá avocar para sí la tramitación expresada anterior-

mente cuando las circunstancias específicas de la operación así lo

aconseien.

- 7. Normas para reinversión voluntaria de las Deudas del Estado, interiores y amortizables, al 12,75 por 100, de 20 de mayo de 1981, y al 12,50 por 100, de 10 de junio de 1982.
- 7.1 Los tenedores de los títulos de las Deudas del Estado, interiores y amortizables, al 12,75 por 100, emisión de 20 de mayo de 1981, y 12,50 por 100, de 10 de junio de 1982, que resulten amortizados en 1985, tendrán la opción de reinvertir su importe mediante canje voluntario de los títulos amortizados por títulos de bonos del Estado al 13,50 por 100, emisión de 15 de abril de 1985.

7.2 La reinversión será en todos los casos libre de gastos para

el suscriptor.

7.3 La reinversión podrá hacerse por el importe total de los títulos amortizados o por parte del mismo, pero siempre en múltiplos de 10.000 pesetas nominales. La fecha de reinversión será la de vencimiento de la Deuda que se amortiza y el valor nominal de los títulos amortizados que se entregan será igual al de los que

se reciben de nueva emisión.

7.4 El primer cupón a cobrar de los títulos de bonos del Estado recibidos por reinversión será el de 15 de octubre de 1985 y su importe bruto será de 545,90 pesetas por título para los recibidos por reinversión de los títulos de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,75 por 100, de 20 de mayo de 1981, y de 468,50 pesetas por título para los recibidos por reinversión de los de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,50 por 100, de 10 de inviso de 1882.

de 10 de junio de 1982.
7.5 La Dirección General del Tesoro y Política Financiera determinará el plazo y los colocadores a través de los que puede ejercerse el derecho de reinversión mediante canje voluntario aquí regulado, de entre los autorizados en el número 4.3 de la presente

Orden ministerial.

#### Autorizaciones.

8.1 Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos que aquélla considere necesarios, para acordar y realizar los gastos de publicidad y colocación y demás que origine la presente emisión de Deuda v para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la misma.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1 de febrero de 1985.

**BOYER SALVADOR** 

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

# **MINISTERIO** DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

2386

REAL DECRETO 128/1985, de 23 de enero, sobre creación, por segregación, del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha.

Los Arquitectos Colegiados residentes en Castilla-La Mancha han expresado a través de las Delegaciones en Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid y de la Delegación en Albacete del Colegio Oficial de Arquitectos de Valencia, su voluntad de constituir en aquella demarcación territorial, integrada por las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo su propio Colegio Oficial de Arquitectos.

Las Juntas Generales de los Colegios Oficiales de Arquitectos de Madrid y de Valencia dieron su conformidad a esta iniciativa por acuerdo de 25 de diciembre de 1983 y 27 de mayo del mismo año,

respectivamente.

Por su parte, el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Arquitectos de España, previa audiencia de los restantes Colegios, elevó a este Ministerio el expediente de su razón para que se tramitase la propuesta de creación del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º párrafo 2, de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, modificada por Ley 74/1978, de 26 de diciembre, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de

enero de 1985,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Por segregación de los actuales Colegios Oficiales de Arquitectos de Madrid y de Valencia de las Delegaciones de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo y de Albacete, respectivamente, se crea el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha, con sede en Toledo, y cuyo ámbito de actuación se circunscribe a las provincias de Albacete, Ciudad Real,

Cuenca, Guadalajara y Toledo.

Art. 2.º El artículo 2.º de los Estatutos para el Régimen y Gobierno de los Colegios de Arquitectos, aprobados por Decreto de 13 de junio de 1931 y reformados con posterioridad por diversas disposiciones, queda modificado del siguiente modo:

Primero.-se introduce un nuevo párrafo con el siguiente texto: «Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha, con capitalidad en Toledo y Delegaciones Provinciales en Albacete, Ciudad Real, Cuenca y Guadalajara». Segundo.-En el párrafo referido al Colegio Oficial de Arquitec-

tos de Valencia deberá entenderse suprimida la Delegación Provin-

cial de Albacete.

Tercero.-En el párrafo referido al Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid deberán entenderse suprimidas las Delegaciones Provinciales de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo.

#### **DISPOSICION TRANSITORIA**

Para la constitución del Colegio que se crea, las Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales de Arquitectos de Madrid y de Valencia, de mutuo acuerdo, convocarán Junta general de los Colegiados residentes en las Delegaciones de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Toledo y de Albacete, respectivamente, que deberán tener lugar en el plazo de un mes en la Delegación de Toledo, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto. En dicha Junta se procederá a la elección de los órganos de gobierno del nuevo Colegio, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos para el Régimen y Gobierno de los Colegios de Arquitectos aprobado por Decreto de 13 de junio de 1931, y en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, modificada por Ley 74/1978, de 26 de diciembre.

Dado en Madrid a 23 de enero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, JULIAN CAMPO SAINZ DE ROZAS

2387

REAL DECRETO 129/1985, de 23 de enero, por el que se modifican los Decretos 462/1971, de 11 de marzo, y 469/1972, de 24 de febrero, referentes a dirección de obras de edificación y cédula de habilitabilidad.

El Decreto 462/1971, de 11 de marzo, dicta normas sobre redacción de proyectos y dirección de obras de edificación. En su artículo 6.º establece que para la ocupación de cualquier inmueble de promoción privada será requisito indispensable la expedición del certificado final de obra, suscrito por los Técnicos Superior y Medio y visado por los respectivos Colegios profesionales.

Se persigue con dicha norma asegurar que en la realización total

de la obra han intervenido Técnicos competentes que asuman la responsabilidad que les corresponde en el resultado final de acuerdo con las disposiciones vigentes.

No obstante, el Decreto de 24 de febrero de 1972 que regula el procedimiento de expedición de cédulas de habitabilidad establece en su artículo 4.º una excepción al principio general, al disponer la expedición de la cédula y el consiguiente permiso administrativo de expedición de la cédula y el consiguiente permiso administrativo de ocupación sin el previo certificado de terminación de obras que se sustituye por una visita de inspección de los Servicios Técnicos correspondientes.

Esta excepción puede suponer un peligro para los ocupantes de las viviendas, si implica sustituir por un acto único de inspección la labor continua de coordinación, interpretación y adaptación técnica, económica y estética del proyecto y control que una

dirección técnica exige.

Cierto es por otra parte que la no presentación del certificado técnico de terminación de obras puede producirse como consecuencia de incidencias o discrepancias económicas o de diversa índole entre Técnicos y promotores, que no deben ni pueden perjudicar a terceros adquirentes y usuarios de las viviendas que precisan de la cédula de habitabilidad.

Se hace preciso, pues, coordinar ambas disposiciones legales, estableciendo un procedimiento supletorio de obtención de la cédula; cuando exista constancia de la intervención en la obra de Técnicos Directores y de que la no expedición de certificado no

tiene causa justificada.

Asimismo, es conveniente exigir que al solicitar la cédula de habitabilidad en primeras ocupaciones de viviendas, se acredite la existencia de la oportuna licencia municipal de obras o de primera

existencia de la oportuna licencia municipal de obras o de primera utilización, evitando así el caso actualmente posible de que se considere oficialmente habitable una vivienda construida sin licencia municipal de obras y por tanto clandestina.

Por otra parte, el Decreto 462/1971, de 11 de marzo, que fija normas sobre redacción de proyectos y dirección de obras, en su artículo 3.º establece la obligación para el Técnico Director no residente en la provincia en la que está situada la obra, de compartir la dirección de la misma con otro Colegiado residente en compartir la dirección de la misma con otro Colegiado residente en

dicha provincia.

Esta forma de asociación forzosa se ha demostrado en la práctica entorpecedora de la labor coordinadora que el proceso de dirección facultativa implica y, por ello, se hace conveniente su supresión.

Por otra parte es necesario dar nueva redacción al artículo para recoger el contenido integro de la actividad de dirección de obras en todos sus aspectos y la consiguiente obligación de asistencia a

obra.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y. Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de enero de 1985,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Al artículo 2.º del Decreto 469/1972, de 24 de febrero, se añade un nuevo párrafo del siguiente tenor:

«c) Licencia municipal de primera utilización o, en su defecto. licencia municipal de obras.»

Art. 2.º El artículo 4.º del Decreto 469/1972, de 24 de febrero,

queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 4.º 1. Para segundas y posteriores ocupaciones de alojamientos de carácter residencial y de toda clase de viviendas, la cédula de habitabilidad se expedirá previa visita de inspección de los Servicios Técnicos competentes.